

Dictamen Núm. 19/2024

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 1 de febrero de 2024, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 19 de septiembre de 2023 -registrada de entrada el día 26 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Universidad de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas en un accidente acaecido en la acera del Edificio Histórico de la Universidad de Oviedo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 8 de marzo de 2023, la interesada presenta en el registro de la Universidad de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones derivadas de un accidente que atribuye a la existencia de unas baldosas rotas en la acera que rodea el Edificio Histórico de la Universidad de Oviedo.

Refiere que el día 23 de octubre de 2020, “sobre las 15:45 “horas”, sufrió “una grave caída cuando caminaba por la zona peatonal de (la) calle, en

Oviedo (...), al introducir el pie en un agujero en el suelo producido por la existencia de una baldosa que implicaba un cambio de ras”.

Señala que como consecuencia de las lesiones padecidas fue trasladada en ambulancia al Hospital, donde se le diagnosticó una “fractura trimaleolar tobillo dcho.”, precisando tratamiento quirúrgico.

Considera que el elemento en cuestión “constituía un auténtico peligro susceptible (...) de producir caídas”, porque las baldosas “suponían un obstáculo de varios centímetros por encima del nivel del suelo (...), su perspectiva y color lo escondían visualmente” y “no existía ningún aviso o advertencia de peligro”.

Cuantifica la indemnización solicitada en treinta y tres mil doscientos veinticuatro euros con trece céntimos (33.224,13 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 15 días de perjuicio grave, 115 días de perjuicio moderado, 185 días de perjuicio básico, 10 puntos de secuelas funcionales (por artrosis postraumática de tobillo y material de osteosíntesis), 7 puntos de secuelas estéticas, un perjuicio personal particular por intervención quirúrgica y gastos médicos derivados del alquiler de una silla de ruedas.

Manifiesta que hubo testigos presenciales del percance y que intervino la Policía Local.

Asimismo, indica que con motivo de los hechos presentó una reclamación ante el Ayuntamiento de Oviedo al entender “que era el responsable del estado de la vía pública”. Sin embargo, a tenor de lo informado por el Ingeniero Técnico de Infraestructuras de dicha entidad local “el mantenimiento y conservación de la acera donde se produjo el accidente corresponde a la Universidad de Oviedo”.

2. Mediante oficio de 21 de febrero de 2023, una Asesora Jurídica de la Secretaría General de la Universidad de Oviedo requiere a la interesada para que en el plazo de diez días proceda a la subsanación de su solicitud y la complete precisando los medios de prueba de los que pretenda valerse, ya que en ella “alude a varios documentos adjuntos” que “no consta (...) se hayan presentado”, y le advierte que “de no producirse la subsanación en el plazo mencionado se

entenderá que ha desistido de su petición y se procederá a su archivo sin más trámites”.

3. El día 13 de marzo de 2023, la reclamante presenta un escrito al que adjunta los siguientes documentos: a) Reportaje fotográfico de la zona. b) Diversa documentación médica relativa al proceso de referencia. c) Informe pericial de valoración del daño corporal emitido el 9 de marzo de 2022.

4. Mediante Resolución de 24 de marzo de 2023, el Rector de la Universidad de Oviedo acuerda “admitir a trámite la solicitud e iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial”, así como nombrar instructora del mismo.

Figura en el expediente acreditación del traslado de dicha resolución a la interesada.

5. Con fecha 10 de abril de 2023, la Instructora del procedimiento extiende diligencia en la que deja constancia de la incorporación al expediente de la documentación relativa al emplazamiento de la Universidad de Oviedo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 2 de Oviedo en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la interesada frente al Ayuntamiento de Oviedo.

Consta en aquel la remisión del referido emplazamiento a la entidad aseguradora de la Universidad de Oviedo.

6. El día 26 de abril de 2023, el representante de la compañía aseguradora de la Universidad Oviedo presenta en el Registro Electrónico un escrito en el que pone de manifiesto que se persona como “parte interesada” en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, solicitando que se le dé traslado del expediente y se le confiera un plazo para formular alegaciones.

Adjunta copia del poder notarial de representación otorgado en su favor y de la póliza de seguro.

7. Con fecha 12 de mayo de 2023, la Instructora del procedimiento extiende diligencia en la que se tiene por personada como parte interesada a su compañía aseguradora, concediéndole un plazo de diez días para que formule alegaciones y presente la documentación que estime pertinente.

Tras tomar vista del expediente, el 29 de mayo de 2023 el representante de la entidad aseguradora presenta un escrito de alegaciones en el que alega la prescripción de la reclamación “al haber transcurrido más de un año desde la objetivación de las secuelas”.

Adjunta el informe pericial elaborado el 27 de mayo de 2023 por un especialista en valoración del daño corporal.

8. Mediante diligencia de 2 de junio de 2023, la Instructora del procedimiento incorpora al expediente diversa documentación relativa al emplazamiento de la entidad aseguradora de la Universidad de Oviedo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 2 de Oviedo en el procedimiento instruido por la interesada frente al Ayuntamiento de Oviedo.

9. En idéntica fecha, la Instructora del procedimiento acuerda admitir las pruebas propuestas por la reclamante y por la compañía aseguradora, abriendo un período de prueba de treinta días para su práctica, y solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento podría haber causado la presunta lesión indemnizable, lo que se comunica a la interesada y la entidad aseguradora.

10. El día 28 de junio de 2023 emite informe el Jefe del Servicio de Infraestructuras de la Universidad de Oviedo. En él señala que “actualmente las losetas que forman el pavimento de la citada acera se encuentran en buen estado, no observándose ninguna suelta que pueda ser causa u origen de ningún accidente a los viandantes”. Refiere que en los últimos años no tienen constancia de “notificaciones o requerimientos del Ayuntamiento de Oviedo reclamando o exigiendo el arreglo de la misma”, aunque reconoce que se presentaron dos reclamaciones de responsabilidad patrimonial por caídas en

dicha acera, una de ellas "al pisar uno de los óculos de cristal de la iluminación artística", supuesto en el que la Universidad fue condenada solidariamente junto al Ayuntamiento, y la otra "al tropezar en el bordillo de la calle", resultando responsable del mantenimiento en ese caso el Ayuntamiento de Oviedo.

11. Con fecha 18 de julio de 2023, la Instructora del procedimiento acuerda la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, lo que se notifica a los interesados.

El día 24 de julio de 2023, el representante de la compañía aseguradora presenta a través del Registro Electrónico un escrito de alegaciones en el que, tras señalar que "en el presente procedimiento no cabe dictar ninguna clase de pronunciamiento" respecto a la entidad puesto que la reclamante "no formula ninguna reclamación contra la indicada aseguradora", insiste en que la reclamación está prescrita toda vez que en los informes médicos "se indica como fecha de finalización del tratamiento rehabilitador (...) el 2 de septiembre de 2021", sin que conste que "con posterioridad a esta fecha (...) haya continuado con tratamiento alguno".

También aduce la falta de prueba sobre el modo en que se produjeron los hechos, y subraya que las fotografías aportadas por la interesada "no acreditan que se correspondan a la fecha del accidente".

A mayor abundamiento, indica que la reclamante "no ha acreditado la existencia de defectos de conservación determinantes de un riesgo eficiente de caída", y considera que "el hecho de que de forma aislada falte parte de una baldosa de una acera no puede imputarse a su titular como un funcionamiento anormal del servicio público".

En cualquier caso, entiende que "la única responsabilidad concurrente sería la del propio Ayuntamiento (quien es el encargado del mantenimiento y vigilancia inmediata de la acera pública) por no advertir de las deficiencias existentes en la misma".

Por último, señala que "de acreditarse la realidad de los hechos (...) la indemnización (...) ascendería a un importe de 26.290,96 €", cuantía que debería

reducirse “en un porcentaje (del) 50 %” al apreciarse “la concurrencia de culpas por parte de la perjudicada en la causación o agravación de las lesiones”.

12. El día 5 de septiembre de 2023, la Instructora del procedimiento suscribe propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, aunque da por acreditada la realidad del daño sufrido por la interesada, considera que esta “no ha probado el hecho causante de tales daños, es decir, no aporta prueba de cómo se produce la caída, ni el lugar exacto, ni la mecánica misma de la caída, contando únicamente con su propio relato de los hechos”.

Por otra parte entiende que, en su caso, “la responsabilidad por la caída recaería en el Ayuntamiento de Oviedo por ser el responsable de la vigilancia y mantenimiento inmediato de la acera, tal y como consta en el (...) informe del Jefe de Servicio de Infraestructuras”.

Y añade que procedería igualmente la desestimación de la reclamación “al concurrir culpa de la víctima que rompería (...) el nexo causal, no habiendo demostrado la reclamante que empleó la diligencia debida y adecuada a las características de la acera por la que circulaba, al formar parte de un conjunto histórico monumental”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 19 de septiembre de 2023, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Universidad de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias

1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Tratándose de una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Universidad de Oviedo, conviene señalar que la competencia de este Consejo para la emisión de dictamen con carácter preceptivo deriva de la calificación de la Universidad de Oviedo como Administración pública del Principado de Asturias, y como tal sujeta en su actuación a la legislación administrativa, sin perjuicio de su autonomía para el cumplimiento de sus fines institucionales de docencia e investigación, tal y como venimos reiterando desde el Dictamen Núm. 103/2006.

Sobre este particular debe tenerse en cuenta que antes de la entrada en vigor de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), las Universidades públicas tenían la consideración de Administraciones públicas (en este sentido, cabe citar la Sentencia del Tribunal Constitucional 192/2012, de 29 de octubre -ECLI:ES:TC:2012:192-). Como ya tuvimos ocasión de analizar en el Dictamen Núm. 42/2017, la LPAC y la LRJSP (artículo 2 de ambas normas) “parecen haber alumbrado para las Universidades públicas un régimen jurídico diferenciado del que sería propio de las Administraciones públicas y en el que las previsiones normativas que integran el llamado procedimiento administrativo común no resultaría aplicable a las Universidades más que con carácter supletorio en lo que no se encuentre previsto en su normativa específica”. Sin embargo, como ha manifestado la Abogacía General del Estado en su Informe 22/2019, “pese al tenor literal de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las Universidades Públicas mantienen su condición de Administraciones Públicas”. En consecuencia, a pesar de la

literalidad de la norma, que ha optado por excluir a las Universidades Públicas de los entes que tendrán “la consideración de Administraciones Públicas”, resulta procedente aplicar el régimen estatutario de las Administraciones a las Universidades Públicas.

En el caso que nos ocupa, y tratándose de una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Universidad de Oviedo, habrá que estar a lo señalado en sus Estatutos, aprobados por Decreto del Principado de Asturias 12/2010, de 3 de febrero, en cuyo artículo 109 se establece que la “Universidad de Oviedo, por su carácter de Administración pública, se ajustará en sus actuaciones a lo establecido en la legislación universitaria específica y en las normas generales sobre actuación y régimen jurídico de las Administraciones públicas”. Teniendo en cuenta esta remisión hemos de concluir que, al margen de cuál haya de ser la exacta calificación de su naturaleza jurídica, la tramitación de los procedimientos de responsabilidad patrimonial que se formulen frente a la Universidad de Oviedo debe regirse por lo dispuesto en la LPAC, cuyo artículo 81, apartado 2, puesto en relación con el artículo 13.1, letra k), de nuestra Ley reguladora, impone el carácter preceptivo del dictamen de este Consejo en aquellas reclamaciones en las que la cuantía reclamada exceda, tal y como acontece en el presente supuesto, de seis mil euros.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la LRJSP, la interesada está activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

En cuanto a la legitimación pasiva, la Instructora del procedimiento entiende, inducida por las alegaciones vertidas por su compañía aseguradora, que “la responsabilidad por la caída recaería en el Ayuntamiento de Oviedo, por ser el responsable de la vigilancia y mantenimiento inmediato de la acera, tal y como consta en el (...) informe del Jefe de Servicio de Infraestructuras de la Universidad”. Sin embargo, en el informe librado por el Servicio de Infraestructuras de la Universidad de Oviedo se explica que “‘La Pedrera’, acera

que rodea el Edificio Histórico por las calles y es propiedad de la Universidad de Oviedo (...). Forma parte integrante del denominado 'Conjunto Histórico de la Universidad de Oviedo', por lo cual goza del mismo grado de protección Integral Monumental (M) que el resto del conjunto histórico (...). En el año 1993 (...) el Ayuntamiento de Oviedo ejecutó las obras correspondientes a la peatonalización completa de esa calle de Oviedo". Más adelante, se indica que "la limpieza de las aceras de la calle y las realiza habitualmente el servicio de limpieza municipal", mientras que "la Universidad de Oviedo realiza asiduamente las labores de vigilancia y mantenimiento de ambas aceras, reparando y subsanando todos aquellos desperfectos que se ocasionan en las mismas a fin de conservar 'la Pedrera' en el mejor estado posible (...) con el objeto de evitar posibles accidentes y caída a los viandantes".

En consecuencia, queda patente que el servicio de limpieza de la vía en la que se produjo el accidente corresponde al Ayuntamiento de Oviedo mientras que la conservación y mantenimiento de la acera que circunda el Edificio Histórico es responsabilidad de la Universidad de Oviedo, y dado que en el caso analizado la interesada limita su reproche a la existencia de una baldosa rota y sin señalizar, sin alegar nada respecto a un eventual déficit en el funcionamiento del servicio de limpieza, es claro que la Universidad de Oviedo está pasivamente legitimada como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 8 de febrero de 2023 y, si bien la caída de la que trae causa tuvo lugar el 23 de octubre de 2020, los informes médicos que aporta acreditan que a consecuencia de las lesiones sufridas hubo de seguir tratamiento rehabilitador hasta el día 2 de septiembre de 2021, fecha que debe fijarse como *dies a quo* del cómputo del

plazo para reclamar, puesto que no consta que con posterioridad recibiese ningún tratamiento destinado a mejorar el estado de sus lesiones -ya convertidas en secuelas-.

No obstante, de la documentación obrante en el expediente se desprende que el 20 de abril de 2022 -dentro del plazo para reclamar- la interesada presentó reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Oviedo, al considerar que era esta Administración la responsable del mantenimiento de la vía en la que sucedieron los hechos, procediendo el Consistorio a desestimar la reclamación mediante Resolución de 19 de diciembre de 2022, en la que se razona que "la titularidad de la acera en cuestión, y por tanto su mantenimiento y conservación, correspondería a la Universidad de Oviedo". A continuación, y por indicación de dicha entidad local, dedujo su pretensión ante la Universidad de Oviedo.

En relación con la prescripción de la acción, hemos señalado en un asunto similar al que nos ocupa (Dictamen Núm. 142/2023) que "reiterada jurisprudencia afirma (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo 30 de junio de 2022 -ECLI:ES:TS:2022:2722-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª) que `únicamente se producirá esa circunstancia si la reclamación se presenta ante órgano incompetente o como expresó la Sentencia de esta Sala Tercera Sección Cuarta de veintiuno de marzo de dos mil (...) en virtud de cualquier `reclamación que manifiestamente no aparezca como no idónea o improcedente encaminada a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración responsable, siempre que comporte una manifestación de la voluntad de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración por alguna de las vías posibles para ello`".

En el caso analizado, es evidente que la interesada siempre demostró con su actuación la voluntad de reclamar los daños sufridos como consecuencia de la caída que tuvo lugar en las inmediaciones del Edificio Histórico de la Universidad de Oviedo. Al respecto, debe significarse que nos encontramos ante un supuesto en el que dos Administraciones ejercen competencias concurrentes, pues tal y como señalamos en la consideración anterior, siendo la acera que rodea el

Edificio Histórico propiedad de la Universidad de Oviedo, esta Administración realiza las labores de vigilancia y mantenimiento de la vía mientras que el servicio de limpieza corresponde al Ayuntamiento de Oviedo. En consecuencia, la confusión inicial de la perjudicada sobre la Administración a la que debía dirigirse resulta razonable, por lo que, habiéndose ejercitado la acción en plazo frente al Ayuntamiento de Oviedo y considerando que interrumpe la prescripción la reclamación ante dicha Administración, ha de concluirse que la formulada el día 8 de febrero de 2023 ante la Universidad de Oviedo no es extemporánea.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, observamos que por Resolución del Rector de la Universidad de Oviedo de 24 de marzo de 2023 se acuerda “admitir a trámite la solicitud e iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial” cuando, a tenor de lo señalado en el artículo 67 de la LPAC, la mera presentación de la reclamación por parte de persona interesada supone de suyo la incoación del procedimiento.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

Por último, puesto que de la documentación obrante en el expediente se deduce la pendencia de recurso contencioso-administrativo, sin que conste

formalmente que dicho procedimiento haya finalizado, deberá acreditarse tal extremo con carácter previo a la adopción de la resolución que se estime procedente, dado que en ese caso habría de acatarse el pronunciamiento judicial. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa de la Universidad de Oviedo una indemnización por los daños y perjuicios que alega haber sufrido a consecuencia de una caída en la acera que circunda el Edificio Histórico.

La realidad de las lesiones que la interesada manifiesta haber padecido como consecuencia del accidente ha quedado acreditada con los informes médicos que aporta, en los que consta que el día del percance fue atendida por el Servicio de Urgencias del Hospital "por torcedura de tobillo derecho hacia fuera mientras caminaba por la calle", siendo diagnosticada de "luxación trimaleolar de tobillo izdo." que precisó tratamiento quirúrgico y rehabilitador.

Ahora bien, la constancia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público de la Universidad de Oviedo, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el suceso.

Para ello constituye, a su vez, un presupuesto previo imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el percance.

En el caso que nos ocupa, la Instructora del procedimiento no da por probada la forma en la que sucedieron los hechos, parecer que comparte este Consejo dado que la interesada no aporta ninguna prueba que permita deducir que el accidente tuvo lugar según su relato. Así, en el escrito de reclamación inicial manifiesta que “de los hechos existieron testigos presenciales, quienes avisaron al 112, siendo evacuada a los servicios de urgencias (...) en ambulancia, tras intervención de la Policía Local”. Sin embargo, no se cuenta en realidad con el testimonio de terceros que puedan corroborar qué provocó la caída, ya que no aporta ningún dato que permita identificarlos a efectos de que pudieran ser llamados como testigos al procedimiento, y tampoco solicita la práctica de prueba testifical.

Respecto al traslado en ambulancia, únicamente acompaña el pantallazo de una llamada realizada al 112, lo que por sí solo no es suficiente para acreditar este extremo; máxime cuando en el informe del Servicio de Urgencias se recoge que la paciente “refiere torsión de tobillo derecho (...) mientras caminaba por la calle, con imposibilidad de deambulación (...), y posterior recolocación por ella misma del pie” (folio 37). Es decir, no se hace ninguna referencia a que aquella recibiese asistencia sanitaria en el lugar del accidente, sino que parece que ella misma “se recoloca” el tobillo sin intervención de personal sanitario.

Debe significarse igualmente que entre la documentación remitida figura un informe librado por el Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Oviedo en el que se pone de manifiesto que, “consultados los archivos de intervenciones de esta Policía y salvo error u omisión involuntaria, no consta ningún parte de intervención en relación con la reclamación efectuada”. En suma, no existen elementos que permitan deducir, siquiera indirecta o indiciariamente, que el percance hubiera ocurrido por el tropiezo con la baldosa rota en la que la perjudicada funda su pretensión resarcitoria.

Finalmente, aunque la interesada sostiene que la caída tuvo lugar “al introducir el pie en un agujero en el suelo producido por la existencia de una

baldosa rota”, no existe prueba que permita concluir que existía ese desperfecto en el momento del suceso. Así, aunque aporta varias fotografías en las que se observa una baldosa resquebrajada que genera una oquedad en el pavimento (folios 22 y siguientes), lo cierto es que las mismas no sirven para corroborar su versión de los hechos, pues desconocemos la fecha en la que fueron tomadas las imágenes. Y aunque el Servicio de Infraestructuras de la Universidad de Oviedo advierte de la imposibilidad de realizar una valoración técnico-constructiva de la situación de la vía en el momento de la caída -que tuvo lugar tres años antes de la emisión del informe-, señala que “en los últimos años no figuran en nuestros archivos notificaciones o requerimientos del Ayuntamiento de Oviedo reclamando o exigiendo el arreglo de la misma por falta de mantenimiento o desperfectos apreciables en la acera”, de lo que se colige que si no fue preciso reparar la acera es porque no existían desperfectos o deficiencias que lo requiriesen. Así, en la fecha de la visita de inspección -28 de junio de 2023- el Jefe del Servicio de Infraestructuras indica que “en la zona donde supuestamente se produjo la caída de la reclamante no se aprecian obstáculos o circunstancias que pudieran ser causa o motivaran la caída”. Añadiendo que “el aspecto y la conservación de la misma es bueno, no presenta baches, hundimientos ni resaltes significativos”, tal y como se puede apreciar en las fotografías que adjunta a dicho informe.

Por último cabe señalar que la reclamante, que fue conocedora de las dudas que su relato suscitaba a la Administración, pues se le remitió una copia de los documentos que integraban el expediente con ocasión del trámite de audiencia, no presentó alegaciones, desaprovechando la oportunidad de probar tanto la realidad de la caída como la existencia misma de la baldosa rota con la que manifestó haber tropezado.

En definitiva, nos encontramos con que el lugar y las concretas circunstancias del accidente sufrido por la perjudicada sólo se sustentan en sus propias afirmaciones, lo cual no es suficiente para tenerlas como ciertas a los efectos de imputar el daño cuya indemnización se pretende a la Administración, ni de considerar que el mismo sea consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal del servicio público. Sobre este extremo, ya hemos

manifestado en ocasiones anteriores (entre otras, Dictámenes Núm. 285/2017, 198/2018 y 59/2021) que aun constando la realidad y certeza de unos daños la falta de prueba sobre la causa determinante de la caída y las circunstancias en las que se produjo es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

Lo razonado impide a este Consejo, por carecer de los elementos de juicio necesarios para alcanzar una mínima conclusión acerca de las circunstancias en las que se produjo el percance, apreciar el imprescindible nexo causal entre el daño sufrido por la interesada y el funcionamiento del servicio público en el que se fundamenta la presente reclamación.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.